INFORME SECRETARIAL, 10 DE ABRIL DE 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la subsanación de una demanda que fue presentada en tiempo, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00050
DEMANDANTE: PARCELACION RURAL SIERRA MORENA,
DEMANDADA ILIA ROSA PARADA TORRES

Téngase en cuenta que la actora allega escrito para subsanar la demanda en los términos requeridos por el Despacho; observa el despacho que dentro de los anexos de la demanda allego título ejecutivo para demandar, que reúna los requisitos del articulo ART 422 CGP; por lo que se **concede a la parte demandante el término de la ejecutoria del presente auto**, so pena de rechazo, para que:

1. Aporte TITULO EJECUTIVO que reúna los requisitos del articulo ART 422 CGP.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 12, hoy 15 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 10 de abril de 2024,

Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término de la liquidación del crédito, transcurrió en silencio, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
No. Rad 2022-130
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO MORENO BOTON

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. *Conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P., APRUEBASE la anterior liquidación del crédito.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 017 hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 10 de abril de 2024,

Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término del traslado de la liquidación del crédito, transcurrió en silencio, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO RADICADO
No 250404089001-2021-00068-00
DEMANDANTE: YORMARY BELTRAN MALAGON
DEMANDADOS: EDWIN MAURICIO MOLINA.

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

2. Conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P., APRUEBASE la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 017 hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 10 de abril de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO. DIVISORIO
Ref.: Radicación No.2024-00038
DEMANDANTE: Ana Lucia Calderón Acevedo, Lucas Antonio Calderón Acevedo, Afranio Calderón Acevedo, Sandra Roció Calderón Acevedo, Mery Calderón Acevedo,
DEMANDADOS: José Andrés Calderón Acevedo, José Arbey Calderón Acevedo, Flor Aydu Calderón Acevedo, María Fidelina Calderón Acevedo, Zaadia Esperanza Calderón Acevedo, Doris Yolanda Calderón Acevedo, Gladys Calderón Acevedo, Orlando Calderón Acevedo, Estrella Calderón Acevedo

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisible la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. ALLEGUE avaluó catastral del inmueble objeto de división, en los términos del numeral 4 del artículo 26 del C.G. del P.
2. ACLARE la cuantía del proceso en los términos de articulo 26 Núm. 4 del CGP.
3. ADICIONESE el dictamen pericial aportado, en el sentido señalar el avaluó dado a cada predio que resultare de la división; de conformidad con lo dispuesto en el artículo art 406 C.G.P.
4. ALLEGUE certificación expedida por la OFICINA DE PLANEACION DE ESTE MUNICIPIO en la que se indique que la división pretendida es permitida; por cuanto se observa que los predios resultantes tienen una cabida inferior a la determinada por la ANT como UAF para este municipio ART 45 de la ley 16/94. Articulo 44 Ley 160 de 1994, aunado a lo anterior que indique respecto al POT y /EOT y/o PBOT, el cual debe ser identificado dentro de la política pública de planeación del municipio , Ley 388 de 1997; lo anterior previo a proceder a dividir el predio.
5. Presente certificación, que el correo electrónico aportado por el apoderado demandante es el inscrito en el registro nacional de abogados conforme lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022

Presente la demanda y la subsanación integrada en un solo escrito

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 17, hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 10 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez informando que venció el termino de traslado de la demanda a los demandados, quienes no propusieron excepciones dentro del término, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: Nº 2021-0156
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: JHONATAM DAVID YARA ROMERO Y WILMER HUMBERTO MARTINEZ CACERES.

ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente sin que se observe causal alguna de nulidad y reunidos a cabalidad los presupuestos procésales, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago en favor del DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra JHONATAM DAVID YARA ROMERO Y WILMER HUMBERTO MARTINEZ CACERES, por la (s) siguiente (s) suma (s) de dinero:

1. PAGARE No 1013829:

1.1 Por el capital contenido en el pagare No 1013829, de fecha 27 de septiembre de 2018, por valor de SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS (71’040.000).

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados correspondientes a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS $10,222,994 liquidados a una tasa del 12.06% E.A liquidados desde el 3 de abril de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS (71’040.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de septiembre de 2021) fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación. 1

Los ejecutados JHONATAM DAVID YARA ROMERO y WILMER HUMBERTO MARTINEZ CACERES, se tuvieron por notificados mediante autos de fecha noviembre 22 de 2022 y octubre 26 de 2023, respectivamente (archivos. 017 y 029 del expediente digital); quienes dentro del término legal no propusieron excepciones; de otra parte mediante auto del 22/11/2022 se ordeno notificar al acreedor hipotecario, teniéndose por notificado mediante auto del 8 de febrero de 2024, guardando silencio. (archivo 034 expediente digital)

Por tanto, es oportuno y procedente dictar auto al que se refiere el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

R E S U EL V E:

Primero: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos del Mandamiento de Pago librado.

Segundo: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados.

Tercero: ORDENAR se practiqué la liquidación de crédito, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2021, (arv. 009 expediente digital).

Cuarto: en costas del proceso a la parte ejecutada. TASESEN por Secretaria.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 17, hoy 12 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 10 de abril de 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una respuesta de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para resolver lo pertinente, sírvase resolver,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES Y SANEAR LA FALSA TRADICION
RADICADO No 2023- 024
DEMANDANTES: DIOMEDES ISIDRO MARTÍNEZ PATIÑO Y LENY EDGAR ALAVA DE MARTÍNEZ
DEMANDADOS: ABELARDO PATIÑO AMALIA TRIVIÑO VDA DE PATIÑO, CARMEN ROSA PATIÑO TRIVIÑO, ANA DELIA PATIÑO DE TRIVIÑO, MARIA ISABEL PATIÑO DE MARTINEZ,

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

1. Se pone en conocimiento lo manifestado por **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

"El análisis de naturaleza jurídica que la Entidad realiza se da en cumplimiento de la sentencia de unificación Nro. 288 de 2022, es así como, este se genera dando cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas en el artículo 48 de la ley 160 de 1.994, toda vez, que en él se determinan los criterios que permiten acreditar propiedad privada, los cuales son:

i) *El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o* ***ii)*** *la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

Es ese sentido, aquello que no cumpla tales condiciones se presumirá baldío, en los términos del artículo 675 del código civil, es decir, los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho y recolectada en el caso concreto, a saber, el Asiento Registral de la Escritura Pública No. 263 del 25 de julio de 1966, el Certificado No. 2023-80586 del 19-12-2023, expedido por la ORIP de Facatativá y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se evidencia lo siguiente:

PREDIO

Folio de matrícula inmobiliaria	No. 156-24791
Folio matriz	NO REGISTRA
Complementación	SI REGISTRA
Dirección o Nombre del inmueble	FINCA EL PORVENIR
Vereda	SANTO DOMINGO
Municipio	ANOLAIMA
Departamento	CUNDINAMARCA
Cédula catastral	25040000100000000301800000000000
Tipo de predio	RURAL

Al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIÓ UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permitiera acreditar propiedad privada, toda vez que en la complementación del folio se observa una " (…) PARTICION REALIZADA MEDIANTE LA ESCRITURA #263 SE BASO EN LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER A LOS PARTIENTES EN LA SUCESION DE ABELARDO PATI\O, QUIEN HABIA ADQUIRIDO EL INMUEBLE DENOMINADO CACHIPAY Y EL RESGUARDO, POR COMPRA A JOSE CELEDONIO CASTA\EDA, POR ESCRITURA #2662 DE AGOSTO 31/36 NOTARIA 2. DE BOGOTA(…)", sin que se mencione la fecha y libro de registro de la Escritura Pública 2662 del 31 de agosto de 1936, otorgada en la Notaría Segunda Bogotá, información indispensable para acreditar propiedad privada en los términos de la normatividad aludida.
Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de poder determinar de manera clara la naturaleza jurídica del predio, mediante Oficio 202310312792351 del 07 de octubre del 2023, se requirió a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Facatativá que, aportara copia de la Escritura Pública 263 del 25 de julio de 1966, otorgada en la Notaría de Anolaima y se solicitó la expedición del Certificado de Antecedente Registrales y de Titulares del Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo del predio consultado.
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá mediante radicado de Entrada Nro. 202462001603652 del 16 de febrero de 2024, allegó copia del asiento registral de la Escritura Pública Nro. 263 del 25 de julio de 1966, otorgada en la Notaría de Anolaima y del Certificado de Antecedente Registrales y de Titulares del Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo del predio consultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará el estudio del asiento registral de la Escritura Pública Nro. 263 de 1966, a fin de verificar si esta cita o no, un antecedente registral que cumpla con los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada.

Escritura Pública 263 del 25 de julio de 1966, otorgada en la Notaría de Anolaima: Mediante este instrumento las señoras Carmen Rosa Patiño Triviño, Anadelia Patiño Triviño, María Isabel Patiño de Martínez y Amalia Triviño Viuda de Patiño, realizan la partición de los derechos que les pudieren corresponder en la sucesión sin liquidar de Abelardo Patiño, sobre un lote de terreno denominado Cachipay y El Resguardo, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Anolaima (Cundinamarca). En dicha partición se adjudicó una porción del terreno, denominada "EL PORVENIR", a la señora María Isabel Patiño de Martínez.

En este asiento registral se cita el título adquisitivo del causante Abelardo Patiño, quien adquirió el predio denominado "Cachipay y El Resguardo" por compra hecha a José Celedonio Castañeda, mediante Escritura Pública No. 2662 del 31 de agosto de 1936, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá D.C., registrada en el Libro 1 Tomo 3o. #1534.

Lo anterior se corrobora el en Certificado Nro. 2023-80586 del 19 de diciembre de 2023, en el cual la ORIP de Facatativá informa que: "(…) la partición realizada mediante escritura número 263 de basó en los derechos y acciones que le pudieran corresponder a los partientes en la sucesión de Abelardo Patiño, Quien había adquirido el inmueble denominado Cachipay y el resguardo por compra a José Celedonio Castañeda, por escritura número 2662 del 31-08-1936 Notaría Segunda de Bogotá (Libro 1 tomo 3 número 1534 de Agosto de 1936 libro de Anolaima) (…)"

De lo citado anteriormente, podemos determinar que la porción de terreno adquirida mediante la Escritura Pública 263 del 25 de julio de 1966, se trata de un predio privado, debido a que, cita el título adquisitivo del causante Abelardo Patiño, quien adquirió el inmueble por compra hecha a José Celedonio Castañeda, mediante Escritura Pública No. 2662 del 31 de agosto de 1936, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá D.C., registrada en el Libro 1 Tomo 3 número 1534 de agosto de 1936, libro de Anolaima; la cual constituye título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, ***el predio objeto de solicitud con FMI 156-24791 es de naturaleza jurídica privada.***
Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que los inmuebles de interés no están registrados en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

En relación con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, le informamos que esta dependencia no es competente para pronunciarse al respecto.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 17, hoy 12 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 10 de abril de 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con una solicitud de embargo, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: Nº 2022-0126
DE: BBVA COLOMBIA
CONTRA: ROSALBINA RUBIANO SABOGAL

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la actora y por ser procedente lo solicitado el Juzgado Dispone:

1. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, primas, prestaciones que devengue LA DEMANDADA ROSALBINA RUBIANO SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.680.119, como empleada de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

2. OFICIESE lo pertinente al señor Pagador de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, y/o a quien haga sus veces para que deje a disposición de éste Juzgado los dineros retenidos a favor del demandante BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860003020-1 y para el presente proceso, los dineros retenidos, en la cuenta de Depósitos Judiciales Nº 250402042001 que posee este Despacho Judicial en el Banco Agrario de la Localidad.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE $ 120.000.000.00 Moneda Corriente

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 17, hoy 12 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 10 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una solicitud del apoderado demandante para que se señale fecha para remate, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, ONCE (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
Radicado N° 2014-053
DEMANDANTE: ARSENIO CRUZ MALAGÓN
DEMANDADOS: MARIA FLORENTINA CRUZ MALAGÓN Y OTROS

ASUNTO:

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** de un bien inmueble, ubicado en el sector rural del Municipio de Anolaima, solicitada por la ciudadana: ARSENIO CRUZ MALAGÓN (QEPD)**,** bajo los supuestos normativos de los artículos 407 y 409 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 1374 y concordantes del Código Civil.

A N T E C E D E N T E S:

El ciudadano: ARSENIO CRUZ MALAGÓN (QEPD)**,** mayor de edad, confirió poder a un abogado inscrito para actuar en este proceso, solicita previos los trámites del proceso **DIVISORIO,** se hagan las siguientes declaraciones:

PRINCIPALES

1. Que se decrete la división material del inmueble denominado “EL MILAGRO” ubicado en la vereda mesitas del caballero, antiguamente el cajón, del municipio de Anolaima
2. Que se ordene el avaluó del inmueble y de las mejoras a que hubiere lugar
3. Designar el partido.
4. Ordenar registrar la partición y sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá.
5. Disponer que, si se reconocen mejoras, reconocer que ha cancelado los impuestos

SUBSIDIARIAS

1. En subsidio de la división material, decretar la venta en publica licitación, previo al avaluó cuya base de postura será el valor total.
2. Hecho el remate y una vez registrado y entregado el predio al rematante, dictar la sentencia aprobatoria y distribución del precio entre los comuneros teniendo en cuenta gastos y mejoras.
3. En caso de oposición condenar en costas.

Como **hechos**, entre otros señalo:

1. El demandante y las demandadas adquirieron el inmueble “EL MILAGRO”, objeto de división, por adjudicación en sucesión del señor ANTONIO CRUZ BERNAL, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 156-53802.
2. Es el deseo del demandante, dar por terminada la comunidad por considerarlo susceptible de división.
3. En el año 2001, los comuneros habían acordado la división material por mutuo acuerdo ante notario, pero al momento de firmarse la escritura, una de las comuneras se opuso.
4. El demandante adquirió los derechos a la Sra. MARIA FRANCISCA MALAGON vda DE CRUZ, y actualmente tiene el 69.23% del inmueble.
5. SE REQUIERE DIVISION MATERIAL también, porque los demás comuneros firmaron contrato de compañía y arrendamiento con el señor Pedro Antonio Beltrán Martínez, usufructuando el inmueble y sin rendirle cuentas en todos estos años ocasionando perjuicio al demandante.

T R A M I T E P R O C E S A L:

i) Como quiera que la demanda reunió los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2024, ADMITIO la demanda, y de ella ordenó correr traslado a los demandados **MARIA FLORENTINA CRUZ MALAGON,MARIA IRENE CRUZ DE GALINDO Y MARIA ISABEL CRUZ DE VARGAS** y ordenó la inscripción de la demanda.

ii) La demandada MARIA FLORENTINA CRUZ MALAGON, se notificó en forma personal, conforme a diligencia de notificación de fecha 20 de enero de 2015, quien contesto la demanda dentro del término.

iii) Las demandadas MARIA IRENE Y MARIA ISABEL CRUZ MALAGON, se dieron por notificadas por aviso el 19 de diciembre 2014, quienes guardaron absoluto silencio.

iii) La medida cautelar de inscripción de la demanda fue debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. No.156-53802, conforme a oficio ORIPFAC 1562014EE02880 de fecha octubre 16 de 2014 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

iv) Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, se ordenó al demandante allegar certificación expedida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ESTE MUNICIPIO, en la que se indique que la división pretendida es permitida, por cuanto se observa que los predios resultantes tienen una cabida inferior a la determinada por la ANT como UAF, para este municipio ART.45 DE LA LEY 160 DE 1994, ART.44, y ley 388 de 1997.

v) Se aporta certificación de la Oficina de Planeación del Municipio de Anolaima, en respuesta a lo requerido por el juzgado.

vi) Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

La disolución de la copropiedad está reglada sustancialmente por el art. 1374 del Código Civil, cuya división o partición puede llevarse a cabo de dos maneras: ***materialmente, o ad - valorem.***

La división material está regida por la ley 160 de 1994, artículos 44 y 45, que establecen:

> **ARTÍCULO 44.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA[1] como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA
>
> **ARTÍCULO 45.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
>
> a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
>
> b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
>
> c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
>
> d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.
>
> La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:
>
> 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
>
> 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

Por su parte el Decreto 1077 de 2015, consagra:

> **ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.
>
> Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o

parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural

Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria, cultural y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar -UAF-, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, deberán manifestarse y justificarse por escrito presentado por el solicitante en la radicación de solicitud de la licencia de subdivisión. Con fundamento en este documento, los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas verificarán que lo manifestado por el solicitante corresponde a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y autorizarán la respectiva excepción en la licencia de subdivisión. Los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

Procesalmente se tramita la demanda Divisoria por los arts. 406 y s.s. del Código General del Proceso, mediante el cual señala que todo comunero puede pedir la *división material de la cosa común, o su venta* para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de veinte años si fuere posible.

El art. 407 del Código General del proceso, consagra "**salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta."**

Se infiere de ello, que todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad; demanda que debe dirigirse contra todos los que tengan la calidad de comuneros.

En el *sub judice*, la demanda la formula el comunero ARSENIO CRUZ MALAGON (qepd), contra las otras comuneras **MARIA FLORENTINA CRUZ MALAGON,MARIA IRENE CRUZ DE GALINDO Y MARIA ISABEL CRUZ DE VARGAS**, quienes adquirieron en común y proindiviso de la siguiente manera: ARSENIO CRUZ MALAGON 69.24%, **MARIA FLORENTINA CRUZ MALAGON, MARIA IRENE CRUZ DE GALINDO Y MARIA ISABEL CRUZ DE VARGAS**,

quienes, según documentos escriturarios y folio de matrícula inmobiliaria No. 156-53802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, aparecen como titulares de los derechos reales de dominio, por tanto, tienen la calidad de comuneros exigido por el art.406 del Código General del Proceso; las pretensiones se fincan a obtener la **DIVISIÓN MATERIAL.**

Al referirnos a la DIVISION MATERIAL pretendida en la demanda, y atendiendo los *dictámenes periciales* que acompañan la demanda, los mismos no reúnen a cabalidad los requisitos del art.406, y especialmente lo contemplado en el artículo 407 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble que no puede partirse materialmente, como lo indica claramente la Oficina de Planeación Municipal de Anolaima, en certificación allegada al plenario, atendiendo las normas que rigen en esta municipalidad en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), conforme se explica a continuación:

En cuanto a las formalidades legales que debe contener el dictamen pericial, el artículo 406 del Código General del Proceso, establece: **"(…) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."**

No se allego con la demanda dictamen pericial, que contenga la partición material y el avalúo de los bienes partibles.

Atendiendo que el predio "EL MILAGRO" ubicado en el sector rural de la vereda "Mesitas de Caballero" del Municipio de Anolaima Departamento de Cundinamarca <u>NO ES DIVISIBLE, ya que la unidad mínima divisible es 50.000 metros cuadrados"</u>; por lo que resulta no idóneo para las pretensiones de esta demanda divisoria.

En el Municipio de Anolaima, Cundinamarca, se rige por lo establecido en el Acuerdo 008 de 2001, artículo 159 y siguientes, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T. del municipio de Anolaima, ajustado mediante el Acuerdo 024 de 2006.

Al proceso se allegó certificación de PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, en la que CERTIFICA: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del Acuerdo 008 de 2001

por medio del cual se adoptó el Esquema de ordenamiento Territorial E.O.T. del municipio de Anolaima, ajustado mediante el Acuerdo 024 de 2006, *"los predios rurales en el municipio de Anolaima no podrán fraccionarse por debajo de la extensión de una hectárea (1 Ha). En consecuencia, en las excepciones objeto del presente artículo, no podrán constituirse propiedades de superficie menor a una hectárea (1 ha.) so pena de nulidad absoluta del acto o contrato."* (firmado ING. HERNÁN GUILLERMO ZABALA COMENARES – Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos".

Conforme a la ley 164 de 1994, los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA, "como Unidad Agrícola Familiar, para el respectivo municipio o zona; salvo las excepciones que contempla el artículo 45 de la misma ley;

El mismo señalamiento hace el Decreto 1077 de 2015, al contemplar respecto a la subdivisión urbana y/o rural de no poderse subdividir por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, en ningún caso puede autorizarse la subdivisión, o de las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyen.

Se tiene por establecido que, dentro de los dictámenes aportados con la demanda, ni siquiera en la misma demanda, se hace referencia o apoya a las excepciones contempladas en la ley especialmente a las señaladas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994.

A las voces del artículo 48 numeral 2 del Código General del Proceso, para la designación de peritos, "**las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesional de reconocida trayectoria e idoneidad"**; implica que quien rinde el dictamen es profesional especializado que tenga "conocimientos científicos, técnicos o artísticos" en determinada materia, tal como lo dispone el encabezado del artículo 226 del mismo estatuto procesal.

Sobre ello, demandadas guardaron silencio, es decir, no presentaron una oposición seria, clara y contundente frente al dictamen, ni prueba tendiente a desvirtuarlo, tampoco se le debe dar validez y plena certeza, pues el estudio ha de pasar por lo regulado en el artículo 232 del Código General del Proceso, que como se indicó anteriormente los dictámenes periciales no presentan la partición de los bienes, como tampoco se soportan sobre la viabilidad de ser partible el bien inmueble, todo ello, en concordancia con la ley 164 de 1994, pero especialmente la normatividad que rige en el Municipio de Anolaima (Acuerdo 008 de 2001, artículo 159 E.O.T., ajustado mediante el Acuerdo 024 de 2006), por lo mismo no se contrae a las excepciones previstas en el art. 45 de la memorada ley.

Si bien la apoderada de la parte actora afirma que la división si es procedente, pese a la certificación emitida por la dependencia de planeación municipal de Anolaima, por ser producto de la liquidación de la sociedad conyugal y los propietarios necesitan el predio para vivienda y ninguno de los comuneros se opone, refiriéndose a la excepción consagrada en el literal b) del artículo 45 de

la citada ley " b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola"; debe considerarse en primer lugar, que es el dictamen pericial el que debe contraer la viabilidad jurídica de la partición tal como lo previene el artículo 406 inciso tercero del Código General, el cual debe estar soportado en normas legales, que como quedo explicado los dictámenes adolecen de tan importante presupuesto normativo y aún más no contempla la partición. Ahora, la demanda como el experticio no están enfocados en algunas de las excepciones que consagra el artículo 45 de la ley 164 de 1994, o de las excepciones que señala el EOT del Municipio de Anolaima, o fin distinto a la explotación agrícola; por lo que tal planteamiento cae al vacío.

Sin embargo, atendiendo las normas legales y la certificación de Planeación Municipal de Anolaima, el bien objeto de división ***no es partible***, teniendo en cuenta que al dividirlo en dos lotes, estaría por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF, o la requerida por EOT del Municipio de Anolaima de una hectárea (1 Hta.), ya que el mismo cuenta con una extensión superficiaria de 9551.37 metros cuadrados, o sea, cada predio no alcanzaría la extensión superficiaria requerida, seria, muy inferior a la legalmente establecida por el Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T del Municipio de Anolaima, imposibilitando de todas maneras la división material.

En tal sentido, conforme las reglas de la sana crítica, la experticia arrimada tiene serias falencias en su "solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos", al no contemplar la partición y al no haberse soportado en alguna de las excepciones que consagra la ley, razón por la cual no podrá ser considerada de cara a una eventual división material del bien; amen que el predio objeto de esta demanda no es divisible tal como quedo consignado.

Por lo expuesto, el Juzgado; **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la división material solicitada por el señor Arsenio Cruz Malagon (QEPD), por conducto de abogado, sobre el predio objeto de división, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 17, hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, *10 de abril de 2024,*
En la fecha entra al despacho de la señora juez, informando que el pasado 25 de octubre de 2012, se terminó el proceso por DESISTIMIENTO TACITO y no se canceló la medida cautelar, pasa con una solicitud de la propietaria actual de predio afectado con medida cautelar sra MARIA CUSTODIA OVALLE DE GUIJO, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ENTREGA No 1643 DE JOSE HELI BECERRA CONTRA ALFREDO CHAVARRO DIAZ.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el pasado *25 de octubre de 2012,* se terminó el proceso por desistimiento tácito sin que se cancelara la medida cautelar inscrita en el proceso que nos ocupa, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el inmueble denominado "MI RANCHITO" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-18301** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, que había inscrito el Juzgado Civil Municipal de Anolaima que obra en en la anotación del 12-11 de 1987.

SEGUNDO: Ofíciese a la Entidad antes mencionada lo pertinente.

TERCERO: resuelto lo anterior, queda superado lo solicitado por la memorialista.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No 17 hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 10 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que se había señalado fecha para diligencia de inspección judicial y llegado el día y la hora no se hicieron presentes los interesados, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO 00008-2023
Proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C dentro del radicado SERVIDUMBRE 110014003005-2022-00692-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS ROMERO GARCIA

Visto el informe secretarial, acuerdo a lo comisionado y para dar celeridad al trámite:

El Juzgado DISPONE:

1. SEÑÁLESE la hora de las 2:30 pm, del día veintinueve (29), del mes de octubre, del año 2024, a fin de llevar a cabo diligencia de INSPECCION JUDICIAL, al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 156- 6460, "SAN PATRICIO" ubicado en la vereda San Agustín De este Municipio.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No 17 hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 10 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que se había señalado fecha para diligencia de inspección judicial y llegado el día y la hora no se hicieron presentes los interesados, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO 000092023 Proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C dentro del radicado SERVIDUMBRE 110010310300520220012900
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA
DEMANDADOS: ALEJANDRA GARCIA RAMOS Y OTROS

Visto el informe secretarial, acuerdo a lo comisionado y para dar celeridad al trámite:

El Juzgado DISPONE:

2. SEÑÁLESE la hora de las 2:30 pm, del día veintidós (22), del mes de octubre, del año 2024, a fin de llevar a cabo diligencia de INSPECCION JUDICIAL, al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 156-13104, “LOTE” ubicado en la vereda San Agustín De este Municipio.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No 17 hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 10 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una excusa de la secuestre designada para que se señale nueva fecha dentro del trámite, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO (dentro de Ejecutivo Laboral de Primera Instancia Radicación: 41551310500120200016400)
No. 00002-2023
Demandante: Luz Marina Jurado Bolaños y otros
Demandado: Roso Elías Sterling Tova

Visto el informe secretarial, acuerdo a lo comisionado y para dar celeridad al trámite:

El Juzgado DISPONE:

1. SEÑÁLESE la hora de las 10:30 pm, del día ocho (08), del mes de abril, del año 2024, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad del Demandado, "Lote número cinco", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 156-94436.

2. SEÑÁLESE la hora de las 2:30 pm, del día ocho (08), del mes de abril, del año 2024, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad del Demandado, "Lote número siete", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 156-94438,

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No 17 hoy 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA